



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00333-01 P.T. No. 20.412
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia del 24 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.00., a cargo de la demandada y a favor de la actora según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2021-00333-01

Partida Tribunal: 20.412

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA

Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Tema: PAGO ACREENCIAS LABORALES-INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **veintinueve** (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida el día 24 de marzo del año 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-003-2021-00333-01 y partida de este Tribunal Superior No. 20.412 promovido por la señora SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente desde el 01 de noviembre del 2003 hasta la fecha de terminación de forma unilateral por el empleador el 23 de noviembre de 2020 con un salario básico de \$2'469.900, al igual que se declare que la entidad demandada conocía de antemano su condición de salud y que la obligó a renunciar a su puesto de trabajo dado que se encontraba en una situación de vida o muerte con su señor padre, es decir, que se declare que hubo un despido indirecto de una trabajadora con debilidad manifiesta; solicita a su vez que se declare la mala fe por parte de

la entidad demandada al no realizar los aportes a pensión de los años 2017 a 2020, como a su vez no efectuó los pagos de los salarios adeudados al momento de la terminación de la relación laboral y que aún se adeudan dineros de la liquidación del contrato de trabajo.

En razón a estas declaraciones, solicita se ordene a la entidad demandada efectuar el correspondiente reintegro sin solución de continuidad, que se ordene pagar los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, dejados de percibir desde la fecha en que se terminó el vínculo contractual, hasta la fecha en que se haga efectivo el mencionado reintegro. Que se ordene pagar la indemnización por despido a trabajador con debilidad manifiesta.

Como pretensiones subsidiarias en caso de no prosperar el reintegro, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de; indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del Art. 65 C.S.T, sanción moratoria por no consignar cesantías Art. 99 de la Ley 50 de 1990, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones

II. HECHOS

El apoderado judicial de la demandante sustenta las pretensiones indicando que se celebró un contrato de trabajo a término indefinido el día 01 de noviembre del año 2003, desempeñándose como médico con un salario de \$2.469.900 mensuales; que durante la relación laboral, la entidad demandada no hizo los respectivos aportes a pensión.

Advierte que cuando la entidad empleadora decidió contratar a la demandante, esta tenía pleno conocimiento de la situación de salud que enfrentaba, por lo que era conocedora de la calidad de debilidad manifiesta y del derecho a estabilidad laboral reforzada que gozaba la actora.

Respecto de la terminación de la relación laboral, manifiesta que se vio obligada a renunciar en el mes de noviembre del 2020, en razón a que le fue informado que su señor padre fue contagiado por COVID-19 y este se encontraba viviendo en New York, por lo que solicitó una licencia no remunerada la cual fue negada por la entidad empleadora en razón a que debía solicitarla con un mes de anticipación, debido a dicha negativa la demandante empezó a desarrollar “trastorno ansioso con sintomatología depresiva” y decidió renunciar en razón a la postura intransigente asumida por el empleador.

Indicó que posterior a la renuncia, el 25 de abril del 2021 radicó ante la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, solicitud del pago de cotizaciones a pensión adeudadas, indemnización por despido sin justa causa, salarios adeudados, pago de la liquidación, indemnización por el no pago de salarios y por último solicitando las consignaciones de las cesantías efectuadas durante los años 2017 a 2020, trascurriendo más de 360 días de mora desde la fecha de liquidación.

En razón a lo anterior, considera que se encuentra evidenciada la mala fe del empleador, quien incumplió sus obligaciones laborales desmejorando la calidad de su trabajo, siendo una clara manifestación de que la misma tenía la intención de prescindir los servicios como médico de la actora.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificada de la demanda presentada en su contra, LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dio contestación a la misma en debida forma, aceptando la existencia del contrato de trabajo a término indefinido alegada por la demandante con extremos laborales del 1° de noviembre de 2003 hasta el 23 de noviembre de 2020, como consecuencia de la finalización de la relación laboral, la renuncia voluntaria de la actora.

Se opone a las pretensiones condenatorias principales en razón a que no existen vestigios sobre la existencia de fuero alguno causado en favor de la demandante, al igual que la situación de salud invocada en el escrito de demanda, no resulta suficiente para determinar la existencia del derecho, pues alega que fue una situación posterior a la finalización de la relación laboral, sobre la cual no tuvo injerencia alguna la Corporación.

Frente las pretensiones condenatorias subsidiarias, expresa que efectivamente en la liquidación se le reconocieron derechos laborales como vacaciones, primas de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías; sin embargo, manifiesta que si bien existe retraso en el pago de los emolumentos esto se debe a una situación impredecible en la cual se vio abocada la corporación, como consecuencia de la intervención de la EPS con las cuales ha tenido vínculo contractuales SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS.

Por lo que frente a la indemnización moratoria, considera que esta no procede de manera automática y en todo caso debe demostrarse la mala fe del empleador que no cumplió con el pago en el momento oportuno, situación que no sucede en el presente caso, puesto que en ningún momento el actuar de la entidad demandada, fue de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados en favor de la trabajadora, sino que los retrasos en el pago de acreencias laborales, han sido consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó LA PRESCRIPCIÓN, LA INEXISTENCIA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, LA INAPLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T, LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL POR PARTE DEL EMPLEADOR Y LA GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 24 de marzo 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la Corporación MI IPS Norte de Santander a reconocer y pagar a la demandante Sandra Cecilia Luque Cavadiana, lo siguiente:

- Cesantías por valor de \$2.216.049
- Intereses de cesantías por valor de \$238.595
- Prima de servicio por valor de \$981.099
- Vacaciones por valor de \$1.190.352

TERCERO: CONDENAR a la Corporación MI IPS Norte de Santander a reconocer y pagar a la demandante SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA, la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T, modificado por el Art. 29 de la Ley 789 del 2002, la suma de un salario diario de \$82.330 desde el 23/11/2020 hasta por 24 meses, que van hasta el 22/11/2002, por la suma de \$59.227.600 o antes, si se produjo el pago de las prestaciones sociales dentro de ese periodo y en caso de que la mora persista a partir del mes 25, esto es desde el 23/11/2022, deberá pagar la demandada a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Bancaria únicamente sobre lo adeudado, por concepto de cesantías, intereses de cesantías y primas de servicio.

CUARTO: CONDENAR a la corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER, a consignar a la administradora colombiana de pensiones o a la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante, los aportes causados entre el 01/10/2019 al 23/11/2020, con base en el salario devengado por la demandante durante la vigencia de la relación laboral

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la finalización de la relación laboral por causa imputable al empleador, en consecuencia, ABSOLVER a la Corporación MI IPS Norte de Santander del reintegro.

SEXTO: ABOLSOVER a la demandada corporación MI IPS Norte de Santander, de la indemnización contemplada en el Art 26 de la Ley 361 de 1997.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

Para fundamentar esta decisión, la Juez A quo sostuvo que, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER aceptó que hubo un contrato de trabajo con la demandante desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 23 de noviembre de 2020, desempeñando el cargo de médico general con un salario de \$2.469.800 pesos, al igual como la entidad demandada efectivamente confesó que no canceló a la actora los aportes al sistema general de pensiones a partir del mes de octubre de 2019 y que no ha cancelado las prestaciones sociales adeudadas, al momento de la terminación del contrato.

En lo que se refiere a la renuncia inducida, indicó que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar que su empleador la indujo a un error para que esta adoptara tal determinación; y en todo caso, la negativa de conceder una licencia no remunerada no es arbitraria, debido a que esta es voluntaria, además, que la demandante nunca solicitó la licencia por calamidad doméstica ni allegó las pruebas que acreditaran la existencia, solo se limitó a enviar un mensaje vía WhatsApp de la petición a su empleador, sin explicar el motivo de dicha solicitud, por lo que resulta razonable que no el empleador le dijera que no era viable su solicitud.

Frente a la prosperidad de la pretensión de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, expresa que el mencionado artículo contempla una indemnización para los trabajadores que se encuentren en una situación de discapacidad relevante y sean despedidos por su empleador sin justa causa o sin causal debidamente comprobada, por causal de esta norma se establece una presunción a favor del trabajador, en virtud de la cual se presume que el despido es discriminatorio y surgido por la condición física o mental en la que se encuentre este, da lugar a la ineficacia del despido. Pero el núcleo esencial de esta norma es la existencia de un despido, el cual en este caso no fue demostrado, en razón a que los hechos y las pruebas surtidas, dan muestra de que la demandante renunció. Por lo que, al no acreditarse esta situación, no hay lugar a la imposición de esta condena.

Al no prosperar las pretensiones principales, la Juez a quo sostuvo que, en cuanto a las pretensiones subsidiarias consistentes en pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, se observa que la corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER aportó la liquidación definitiva del contrato, que se mantuvo vigente desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 23 de noviembre de 2023, donde se liquidan las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, frente al pago oportuno de la misma no se aportó prueba alguna, por el contrario, en la contestación la entidad demandada al referirse a esta pretensión señaló que sí se realizó la liquidación, pero que se presentó un retraso en el pago debido a la difícil situación económica que se venía presentado en el sector salud, por lo tanto, ante el evidente incumplimiento ordenó el pago de estos, sin antes revisar si aplica el fenómeno de la prescripción, menciona que la presentación de la demanda fue el 30/09/2021, por lo que en razón a los Art 151 del C.P.T.Y.S.S y el Art. 151 del C.G.P, al momento de la presentación de la demanda no han transcurrido 3 años desde el momento en que se finalizó el contrato de trabajo.

Advierte que frente a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3528 del 2022 señaló que esta no opera en forma automática, por lo que, deberá analizarse los tópicos de la buena o mala fe del deudor; en consecuencia, determinó que los fundamentos expuestos por la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER para justificar la mora en el pago de los derechos laborales de la demandante, no son suficientes para exonerarla de dicha sanción, esto es, no se enmarcan dentro de los postulados de la buena fe alegada, debido a que el proceso de liquidación o intervención de SALUDCOOP EPS no puede ser necesariamente oponible, pues se trata de

personas jurídicas independientes y esta debe contar con un patrimonio propio que le permitiera cumplir con las obligaciones laborales que le competen al empleador, aunado a ello refiere que es un principio esencial del derecho laboral que los trabajadores, no puede y no deben asumir los riesgos y las pérdidas que sufra su empleador, de conformidad con lo establecido en el Art.28 del C.S.T .

VI. RECURSO DE APELACIÓN- DEMANDADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, exclusivamente respecto a la sanción moratoria por la cual se condena, señalando que la CORPORACION MI IPS es una institución de prestación de servicios de salud, la cual suscribió contratos con la EPS SALUDCOOP bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, esta relación contractual consistía en un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan de salud del régimen contributivo, bajo la modalidad de capitación a través de la cual se facultó a las entidades prestadoras de salud para contratar con instituciones prestadoras de salud, tenía la finalidad de garantizar la prestación de servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados.

Que la relación contractual establece una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la CORPORACION MI IPS, prestaría el servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de la mencionada EPS y ante tal exclusividad MI IPS se encontraba en la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna empresa promotora de salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicio de esa EPS, no obstante los hechos anteriores en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD mediante resolución 2414 del 2015 el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa se cedió a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante resolución 2426 de 2017 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD se aprobó la cesión de los contratos a la EPS MEDIMAS, por lo que se suscribieran relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

No obstante, mediante la resolución 20223200000864-6 del 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación forzosa administrativa de la EPS MEDIMAS, siendo esta la única entidad contratante de la CORPORACION MI IPS, situación que acrecentó las dificultades económicas.

Dicho lo anterior, asegura el apoderado de la parte demandada que se demostró que en ningún momento el retraso en el pago de las acreencias laborales causadas a favor de la demandante, obedece a una actitud malintencionada del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma, por el contrario, fue el resultado de una

situación coyuntural, imprevisible y de fuerza mayor, razones por las cuales, solicita se revoque la mencionada indemnización.

VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Hechos Acreditados

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la IPS demandada y la señora SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA, vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 21 de noviembre de 2020 fecha en la cual la demandante presentó su renuncia, y que durante dicha relación laboral desempeñó el cargo de médico, teniendo como último salario devengado la suma de \$2.469.900.

Así mismo, tampoco es tema de discusión que, en la ejecución del vínculo laboral, la corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER no canceló a la demandante la liquidación definitiva del contrato de trabajo.

Problema Jurídico

Conforme a los argumentos sostenidos por la Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el sub-examine, la omisión por parte de la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER en no cancelar a la finalización del vínculo las prestaciones sociales a la actora, es una conducta amparada por alguna circunstancia que revista BUENA FE, que impida la condena por la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, impuesta por la juzgadora de primer nivel.

Análisis de la conducta patronal para la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por falta de pago.

Con el fin de resolver el conflicto que surge en el presente caso, menester resulta mencionar el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo el cual dispone que si a la terminación del contrato, **el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses.** Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática.** El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador a incumplir las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... **la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta,** es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).
2. **La carga de la prueba de la buena fe exonerante, corresponde al patrono incumplido o moroso,** puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de

diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato**

de trabajo, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el **caso fortuito o fuerza mayor**. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impositivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

La Liquidez de la Empresa

Para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, **los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria**, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(...) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales

ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: **“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”**

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de *“la crisis económica del sector salud”* se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Caso en concreto

Así las cosas, si la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de la sanción moratoria impuesta en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de “iliquidez o la llamada crisis económica” lo afectaron de forma directa y además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes, para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales adeudadas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, de lo alegado por el recurrente, se tiene que su fundamento principal se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios; SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, por cuanto, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dependía en el pago por sus servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala que de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la demandada está constituida como Institución Prestadora de Salud, es decir, cuenta con un objeto social diferente al de la Entidad Promotora de Salud, al igual que no logró demostrar durante el desarrollo del proceso judicial, que acudió a

los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, podían determinar si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados, al igual, que no allegó siquiera, los respectivos estados financieros o pruebas que lograran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones prestacionales de la demandante, crisis que como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además como lo establece el Art. 28 del C.S.T **no sería admisible que el trabajador sufra el deterioro económico de la empresa**, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención de SALUDCOOP EPS, la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales, sin embargo, durante la ejecución del vínculo laboral omitió realizar pagos a la seguridad social, al igual que a la terminación del vínculo, efectuar el correspondiente pago de las prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, no existe prueba siquiera sumaria de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó, en principio la insolvencia del empleador **no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria**, ya que esta por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas y claras que acrediten la Buena fe en la conducta del empleador.

Por otro lado, y si bien con la contestación de la demanda se allegó la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 expedida por la Supersalud (*Pdf. 18.2 del expediente digital Pág. 38 – 131*), por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados y se califican y gradúan las acreencias de SALUDCOOP, de dicho acto administrativo solo es factible verificar la concreta cuenta por servicios de salud, reclamados, pagados y reconocidos a MI IPS NORTE DE SANTANDER (acreencia No 20971, identificación: 807008301) en dicho proceso de liquidación, pero que de ninguna forma puede considerarse como un reflejo de la situación económica de la empresa en ejecución del contrato de trabajo.

Bajo estas consideraciones, es claro que los argumentos sostenidos por la Juez A quo para determinar la procedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a cargo de la IPS demandada, goza de fundamentos jurídicos válidos, resolviéndose de esta forma, el punto de controversia alegado por el recurrente en forma favorable a la demandante.

Bajo estas consideraciones, la Sala concuerda con la decisión adoptada por la Juez A quo, toda vez que las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer la buena fe empresarial y como en el expediente no obran elementos que acrediten las razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe, en este caso, es procedente condenar a la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada.

Por último, se condenará en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por no haberle prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la demandante SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 24 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora SANDRA CECILIA LUQUE CAVADIANA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la actora según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A.J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidia Belén Quintero Gélves', written in a cursive style.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA